



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 11921
13 de septiembre del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO** respecto de la señora **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 163373, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003596 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003596 del 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020296 del 2021, 20211000020436 del 2021 y 2022ACD-203.120.12-0014 del 2022, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003596 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 163373, mediante la Resolución No. 10424 del 16 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **704662240**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
163373	8	1070952148	SANDRA PAOLA GARZON NOVOA
Justificación			

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de la señora **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 163373, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”

“LA SEÑORA SANDRA PAOLA ANEXA DOS ACTA DE POSESION Y UNA CONSTANCIA DE INICIO DE LABORES, DONDE NO SE PUEDE VERIFICAR LOS 16 MESES DE EXPERIENCIA LABORAL”.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.*

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado y negrilla fuera de texto).

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de la señora **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 163373, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En este sentido, es importante precisar que el empleo perteneciente a la planta de personal de la **Entidad**, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
163373	Auxiliar Administrativo	407	5	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito				
Prestar apoyo operativo y asistencial para la recopilación de la información generada en el desarrollo de las actividades relacionadas con acceso y permanencia en la Secretaria de Educación Municipal de Pasto.				
Funciones				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos. 2. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño. 3. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran. 4. Programar y convocar a los funcionarios correspondientes en el desarrollo de la capacitación del proceso de gestión de la cobertura del servicio educativo, teniendo en cuenta los parámetros técnicos. 5. Enviar comunicados oficiales a los E.E para reportar el cumplimiento en la consolidación y el envío de la información solicitada. 6. Recibir las solicitudes y la correspondencia del Servicio Atención al Ciudadano o de las otras áreas de la secretaria cuando se trata de correspondencia interna; distribuirla para su trámite o repuesta; hacer seguimiento para su respuesta en los tiempos establecidos, recopilar las respuestas y enviar las al servicio de atención al ciudadano para su respectivo envío al destinatario. 7. Archivar registros generados en el proceso de gestión de la cobertura educativa para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental. 8. Transcribir los documentos e informes propios de la dependencia. 9. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. 				
Requisitos				
Estudio: Área del conocimiento No aplica Núcleo Básico del Conocimiento No aplica				
Experiencia: Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral.				

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de la señora **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 163373, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”

En suma, debemos indicar Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad establece en su artículo noveno lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO. Equivalencias entre estudios y experiencia. De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

(...)” (Negritas y subrayado de la entidad)

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la educación/experiencia de la siguiente manera:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

h) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)

(...)”

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

“3.1.2.2. Certificación de Experiencia Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de la señora **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 163373, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”*

cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente **Experiencia Laboral** o Profesional, **no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen”.***

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 163373.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por la aspirante **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria²**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha señalado lo siguiente:

“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negritas y subrayas nuestras)

Teniendo en cuenta el cargo alegado por la Comisión de Personal de la **Entidad**, es importante precisar que la señora **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, allegó con su inscripción diploma y acta de grado expedidos por la Universidad Iberoamericana el 17 de diciembre de 2016, que dan cuenta que es Licenciada en Pedagogía Infantil. En este sentido, vale la pena indicar que el literal C del numeral 13 del **ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES**

² Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

³ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de la señora **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 163373, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”

QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado el 18 de febrero de 2021, dispone:

“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

(...)

c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas

(...)”

Bajo esta óptica, la regla anteriormente fijada posibilita a los concursantes de los Procesos de Selección que adelanta esta Comisión Nacional para proveer los empleos de carrera administrativa dentro de las entidades que administra y vigila, acreditar el diploma de bachiller con un título de pregrado; en esa medida, en el sub examine, es palmario que **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, al vislumbrarse que esta cuenta con diploma de bachiller; es viable aplicar la siguiente equivalencia fijada en el artículo noveno del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad:

B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Lo anterior, en virtud de que el título profesional de Licenciada en Pedagogía Infantil, allegado por la elegible, le permite acreditar cuatro años de educación superior según la información obtenida en el sitio web del programa⁴, ofertado por la Universidad iberoamericana. En esa medida tal situación le posibilita a la señora **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, acumular cuarenta y ocho (48) meses de experiencia laboral a causa de la equivalencia en referencia, por lo que es acertado afirmar que la elegible en cuestión acredita con demasía los dieciséis (16) meses de experiencia laboral requeridos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 163373.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles

⁴ <https://www.iber.edu.co/pregrados-presenciales/licenciatura-en-educacion-infantil/>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de la señora **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 163373, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”

prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley ibidem, demostrándose que la Comisión de Personal de la **Entidad** realizó un análisis errado de los requisitos mínimos establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de esta, frente a la documentación aportada por la elegible aquí señalada.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de la elegible **SANDRA PAOLA GARZON NOVOA**, quien integra la lista de elegibles del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 163373, conformada mediante Resolución No. 10424 del 16 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **VICENTE GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA**, Alcalde Municipal de San Juan de Pasto – Nariño, en las direcciones electrónicas contactenos@pasto.gov.co, alcalde@pasto.gov.co, a **GLORIA MÓNICA HORMAZA MORILLO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Juan de Pasto, en la dirección electrónica monicahormazam@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente auto en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL